



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-261
4 de abril de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1. El 25 de enero del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Carmen Patricia Tejada Vega contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00106, desde el 14 de abril del año 2021, ha solicitado fijar fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 C.P.T.S.S, sin que el despacho se haya pronunciado al respecto.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 3 de febrero de 2022, Esta Corporación ordenó requerir al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que explicara las razones de la tardanza.

1.3. El funcionario respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:

- a. Expuso que, en relación con el inconformismo objeto de vigilancia, el juzgado maneja un sistema de turnos para evacuar en orden cronológico los asuntos que se encuentran pendiente al despacho, evacuando los asuntos desde el más antiguo al reciente y, además, tiene en cuenta la disponibilidad de la agenda para la programación de las audiencias.
- b. El 9 de julio de 2021, el proceso se envió al despacho para fijar fecha de audiencia.
- c. El 7 de febrero de 2022, rechazó de plano la recusación presentada por la apoderada de la demandante e inadmitió la contestación de la demanda otorgando un término de 5 días para subsanarla, motivo por el que no podía fijar fecha para la realización de la audiencia.
- d. Señaló que debido a los cambios que se han generado en la práctica laboral, como el trabajo en casa, el uso de la virtualidad, la digitalización de los expedientes, el manejo del OneDrive, las fallas que se presentan en dicho aplicativo, el despacho ha presentado dificultades para atender en términos oportunos las solicitudes presentadas por los usuarios.
- e. Mencionó que, en atención al requerimiento realizado por esta Corporación, se

obligó a saltarse el turno legal que debe llevar el juzgado para pronunciarse en los expedientes a su cargo.

- f. Además, refirió que el despacho no solo conoce asuntos ordinarios, sino que también tramita acciones constitucionales, las cuales requieren de mayor agilidad al tener un término perentorio.
- g. Finalmente, adujo que acorde con lo expuesto, el juzgado cumplió en términos legales y constitucionales el trámite dispuesto en el radicado 2020-00106-00, razón por la que solicita archivar la presente vigilancia judicial al no existir mérito para continuar con la apertura del mecanismo.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

En ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 22 de febrero de 2022, el despacho dispuso dar apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió al funcionario para que procediera a explicar las razones por las que ha tardado en fijar fecha para la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 C.P.T.S.S., o resolver lo que correspondía en el asunto, al tenerse en cuenta que el expediente se había remitido al despacho con la contestación de la demanda desde el 9 de julio de 2021.

Así mismo, vinculó a la doctora Sandra Milena Ángel Campos para que explicara los motivos del presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 109 C.G.P., en concordancia con los artículos 153, numeral 2° y 154, numeral 3° L.E.A.J., por la posible mora en incorporar y remitir al despacho el expediente con la contestación de la demanda presentada desde el 5 de febrero de 2021.

2.1. El servidor judicial respondió el requerimiento señalando lo siguiente:

- a. Expuso que, debido a la carga laboral del despacho y la prioridad que ejerce sobre ciertos asuntos, imposibilita el cumplimiento de los términos en cada asunto a su cargo.
- b. Indicó que con los cambios en el desarrollo de las actividades labores debido a la virtualidad y lo que conlleva a las múltiples fallas en los aplicativos, ciertos trámites tardan más comparado con las actividades desarrolladas directamente en la sede judicial.
- c. Finalmente, refirió que durante la jornada laboral distribuye sus funciones para resolver asuntos propios de la jurisdicción, además de acciones constitucionales, requerimientos de vigilancia judiciales, entre otros, deberes que le corresponden resolver a su cargo pero que retrasan las tareas propias del despacho.

2.2. La empleada expuso lo siguiente:

- a. Mencionó que, en su calidad de secretaria, ha dispuesto un sistema de turnos en los procesos que se están corriendo términos para cumplido dicho trámite, remitirlos al despacho para que se fije fecha para la realización de la audiencia.
- b. En cuanto a los expedientes que actualmente están a cargo de la secretaria pendiente para dar paso al despacho, precisó que aún se encuentran remitiendo

procesos que datan del año 2019 y 2020, es decir mucho antes de la emergencia sanitaria, estando en espera 574 asuntos para programar audiencia, de los cuales va en el radicado 2020-00247-00, enviándolo a juzgado el 9 de febrero de 2022.

- c. De igual manera, manifestó que a pesar de querer enviar al despacho todos los procesos una vez se vencen los términos, debido a la carga laboral que se maneja en la secretaría no le es posible cumplir con todas las funciones de manera inmediata como lo pretenden las partes en cada proceso.

3. Debate probatorio.

La solicitante no aportó ningún elemento material probatorio.

El funcionario allegó documento en Excel que contiene los memoriales que son ingresados al despacho.

La empleada remitió enlace del expediente.

De oficio, este Consejo Seccional revisó las actuaciones procesales de los 15 procesos ordinarios laborales que continuaban al expediente con radicado 2020-00106, con el fin de determinar la fecha en que se programó audiencia que tratan los artículos 77 y 80 C.P.T.S.S..

4. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora en el proceso con radicado 2020-00106, para fijar fecha para la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 C.P.T.S.S..

Como segundo problema jurídico debe determinarse si la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, tardó injustificadamente en incorporar y remitir al despacho el expediente con el escrito que contenía la contestación de la demanda presentada desde el 5 de febrero de 2021.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no

meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial".

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, debido a que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva no había fijado fecha de la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 C.P.T.S.S..

7.1 Responsabilidad del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

Con fundamento en los hechos expuestos, los elementos allegados y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia de la siguiente manera:

a. Carga laboral.

El funcionario aduce que el despacho tiene una voluminosa carga laboral y que, a pesar de los inconvenientes que se presentan para cumplir con las funciones, el juzgado ha adelantado las actuaciones procesales dentro de plazos razonables como lo demuestra la estadística.

Revisada la carga laboral y la producción reportada por el despacho vigilado en la UDAE, se encontraron los siguientes datos en cuanto a los ingresos, egresos y el inventario final para los años 2020 y 2021:

Despacho Judicial	2020			2021		
	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario final

Juzgado 01 Laboral	404	334	504	505	470	528
Juzgado 02 Laboral	409	169	592	517	226	770
Juzgado 03 Laboral	355	295	347	515	311	461
Promedio	389	266	481	512	335	586

Se observa que, en lo corrido del año 2020, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva recibió en promedio 51 demandas por mes, descontando los meses en que estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria.

Si bien los ingresos de este despacho para el año 2020 se encuentran ligeramente por encima del promedio respecto de los demás juzgados de su especialidad (5%), la evacuación de este despacho por el contrario estuvo por debajo de sus pares, con un egreso efectivo de 169 procesos, cuando el promedio de los despachos es de 266 procesos, que equivale a un rendimiento 46% inferior al promedio de los otros dos despachos, inclusive, por debajo del promedio nacional que es de 228 procesos.

De igual manera, en el año 2021, se observa que el despacho vigilado fue el que menos salidas generó, pues sus homólogos evacuaron 470 y 311 procesos, mientras que este despacho concluyó 226 procesos, un 42% menos que el rendimiento promedio de los otros dos despachos, lo que además conllevó a un aumento considerable del inventario, pasando de 592 procesos en 2020 a 770 procesos para el 2021.

Por lo anterior, el argumento del juez en el sentido de manifestar que debido a la cantidad de procesos que se encuentran a su cargo no es posible atender la diligencia en términos oportunos, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en varias providencias, en cuanto a que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *"ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*, más aún cuando puede observarse en el anterior análisis que el rendimiento de este despacho es menor al de sus homólogos, por lo que no es excusa suficiente para retardar el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades funcionales, pues dicho actuar afecta directamente el derecho fundamental al acceso a la justicia, la cual debe administrarse de manera pronta, cumplida y eficaz.

Por lo tanto, no basta que los servidores judiciales invoquen un exceso de trabajo para que el incumplimiento de los términos judiciales o deberes a su cargo sea justificado, menos aún en este caso en el que se observa que este despacho tiene un rendimiento muy inferior a sus compañeros.

b. Aplicación de los artículos 77 y 80 C.P.T.S.S..

Verificada la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación observa que, desde el 9 de julio de 2021, la secretaría remitió el expediente al despacho con el fin de que el funcionario analizara la contestación de la demanda presentada en el litigio y se pronunciara frente a la fijación de fecha para la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 C.P.T.S.S.; sin embargo, solo hasta el 7 de febrero del año en curso, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva profirió auto en el que dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Halliburton Latín América

SRL Sucursal Colombia e inadmitió la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco días para proceder con la subsanación.

De esta manera, el funcionario vigilado tardó aproximadamente seis meses y medio en pronunciarse en el litigio, lapso que desborda ampliamente el término establecido en el artículo 120 C.G.P., incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 y 42 numeral 1 C.G.P. y lo establecido en los artículos 153, numeral 2° y 154, numeral 3° L.E.A.J., conducta que riñe con los principios de eficacia, eficiencia y efectividad bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Ahora bien, a pesar de que es cierto que con ocasión a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias que dificultaron el cumplimiento de las funciones de los servidores judiciales desde julio de 2020, debe tenerse en cuenta que dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre del año anterior, pues tuvieron a su disposición los medios tecnológicos para acceder a la información y desarrollar su trabajo en casa, como el control de acceso remoto a los computadores de la oficina, micrositio en la página de la Rama Judicial, las plataformas para la realización de audiencias, capacitaciones a los funcionarios y empleados por parte del área de sistemas, medidas que se adoptaron con el fin de garantizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, razón por la que dicho fundamento tampoco resulta razonable para incumplir con su labor.

En ese orden de ideas, este Consejo Seccional considera que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial y disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Además, teniendo en cuenta las respuestas allegadas al trámite de vigilancia y la mora que se presentó en el proceso objeto de vigilancia, es necesario exhortar al doctor Yesid Andrade Yagüe para que en su calidad de director del despacho y del proceso organice las actividades tanto administrativas como jurisdiccionales del juzgado, estimando pertinente la implementación de un plan de mejoramiento debido al rendimiento del despacho, situación por la que también está aumentando el inventario final, muy por encima del que tienen sus homólogos, circunstancia que se está viendo reflejada en los inconformismos presentados por los usuarios, al punto que en el curso del 2022 se han instaurado 12 solicitudes de vigilancia judiciales en su contra.

7.2. Responsabilidad de la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un servidor judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Teniendo en cuenta las actuaciones desarrolladas en el proceso ordinario laboral con radicado 2020-00106-00, esta Corporación observa que, al momento de instaurarse la solicitud de vigilancia judicial para la fecha del 25 de enero del año en curso, la empleada vigilada no tenía pendiente alguna actuación a su cargo dentro del proceso, pues desde el 9 de julio de 2021 había incorporado el memorial al expediente y cumplido con la remisión al despacho para que el funcionario resolviera lo que correspondiera en el litigio.

De ahí que, esta Corporación considere que no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no es ajeno para esta Corporación que en el análisis realizado al desarrollo del proceso ordinario laboral objeto de la vigilancia judicial, se observe que en el curso del litigio la empleada vigilada tuvo el memorial a su cargo desde el 5 de febrero de 2021, sin embargo solo lo incorporó al expediente y procedió a remitirlo al funcionario hasta el 9 de julio de ese mismo año, razón por la que en su momento demoró aproximadamente cinco meses en cumplir con esta labor, de ahí que este Consejo Seccional considere necesario ordenar la compulsión de copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, con el fin de que inicie la investigación disciplinaria, si a bien lo considera.

8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, lo anterior al considerarse que no presentó explicaciones que lo exoneren de la responsabilidad por la mora en el proceso con radicado 2020-00106, para fijar fecha de audiencia que tratan los artículos 77 y 80 C.P.T.S.S. o resolver lo que considerara correspondiente en el litigio una vez fuera analizado el memorial allegado por la parte demandada, teniendo en cuenta que el expediente le había sido entregado desde el 9 de julio del año anterior, razón por la que se considera ordenar la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022 y se remitirá a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

En cuanto a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, este Consejo Seccional considera que al momento de instaurarse la vigilancia judicial no se encontraba en mora de cumplir con alguna actuación, razón por la que no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, al doctor Yesid Andrade Yagüe,

Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTICULO 3. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, una vez en firme, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

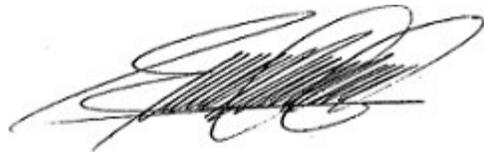
ARTICULO 5. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Carmen Patricia Tejada Vega, en su condición de solicitante y al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al Tribunal Superior de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.